

presente medida tiene, precisamente, la intención de cubrir tal aspecto, proveyendo para penalizar dicha actividad.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Artículo 1.—Se enmienda la Sección 8 de la Ley Núm. 18 de 21 de septiembre de 1983 [10 L.P.R.A. sec. 2208], para que se lea como sigue:

“Sección 8.—Retención y Exhibición.—El comprador deberá retener y exhibir al público todo metal precioso o piedra preciosa comprado a un vendedor por un período mínimo de veinte (20) días contados a partir de la fecha de compra, transcurrido el cual podrá ofrecerlo a la venta; disponiéndose, que no podrá hacer cambio o modificación de naturaleza alguna al artículo comprado con la intención de defraudar.”

Artículo 2.—Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 27 de julio de 1996.*

### Aprendiz de Perito Electricista—Acceso a la Profesión; Enmienda

(P. de la C. 2417)

[NÚM. 86]

[Aprobada en 27 de julio de 1996]

#### LEY

Para enmendar el inciso (3) del Artículo 8 de la Ley Núm. 115 de 2 de junio de 1976, según enmendada, que creó la “Junta Examinadora de Peritos Electricistas”, a fin de que toda persona que aspire a una licencia de aprendiz de perito electricista tenga que haber cursado hasta el cuarto año de escuela superior.

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 115 de 2 de junio de 1976, según enmendada, dispone que toda persona que aspire a obtener una licencia de aprendiz de perito electricista debe cumplir con diversos requisitos.

Entre ellos se exige que el aspirante debe haber cursado hasta el noveno grado de intermedia.

La presente medida legislativa enmienda dicha ley con el propósito de aumentar el grado de escolaridad requiriendo al aprendiz de perito electricista hasta el cuarto año de escuela superior. El propósito es mejorar la calidad de los servicios que prestan los aprendices de perito electricista aumentando su grado de escolaridad, y evitar la deserción escolar con el efecto de que jóvenes en escuela superior abandonen sus estudios para trabajar como aprendices de peritos electricistas.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Sección 1.—Se enmienda el inciso 3 del Artículo 8 de la Ley Núm. 115 de 2 de junio de 1976, según enmendada [20 L.P.R.A. sec. 2707], para que lea como sigue:

“Artículo 7.—Licencias y requisitos.—Toda persona que aspire a una licencia de aprendiz de perito electricista debe cumplir con los siguientes requisitos:

(1) . . .

(3) Haber cursado hasta cuarto año de escuela superior y acreditar este hecho o haber aprobado el curso de aprendizaje de perito electricista ofrecido por el Departamento de Educación o institución privada debidamente acreditada por el Consejo de Educación Superior, certificado ante la Junta por el perito electricista colegiado, en la forma en que ésta lo especifique mediante reglamento.

(6) Que haya ejercido como aprendiz de perito electricista durante un período de un año.

Toda persona que aspire a una licencia de ayudante de perito electricista deberá cumplir los siguientes requisitos:

(7) . . .

Toda persona que aspire a la licencia de perito electricista deberá cumplir los siguientes requisitos:

(8) . . . . .”

Sección 2.—Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 27 de julio de 1996.*